Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Del presente proceso doy cuenta al despacho, que es menester decidir si se libra mandamiento de pago. Paso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

ANA MARIA DE ARMAS BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N.º 536

REF:	
PROCESO:	**Ejecutivo Laboral**
DEMANDANTE:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
DEMANDADO:	**GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS DE ASEO S.A.S**
RADICADO:	**44-001-41-05-001-2023-00288-00**

En atención al informe secretarial, entra el despacho a resolver si se libra o no mandamiento de pago, en la demanda promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral, contra **GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS DE ASEO S.A.S**, con el fin de obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y una vez revisada la misma se observa que debe declararse la falta de competencia de factor territorial, toda vez que la demandante, en los hechos manifiesta que, La entidad demandada está domiciliada en el municipio de El Molino, y la constitución del título ejecutivo, también fue requerido en tal territorialidad.

Por regla general, del artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la competencia por razón del lugar o domicilio del demandado, o por el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante. Sin embargo, tal normativa, no es aplicable a casos que tratan de procesos ejecutivos para el cobro de aportes pensionales por mora del empleador, sino el domicilio del demandante o la seccional donde se haya tramitado el trámite previo para el ejecutivo, como lo estable el artículo 110 del CPT y de la SS, a saber:

> ART. 110.- Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

En efecto, si bien dicho artículo refiere al otrora ISS, hoy Colpensiones, no es menos cierto que hace referencia a las acciones de cobro de los fondos de pensiones que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en las que también se haya las AFP´s, por lo que es plenamente aplicable, asignándole la competencia a los jueces del trabajo del domicilio principal, o de la seccional donde se haya constituido la Resolución, entiéndase por esto último, el título ejecutivo en su trámite previo acorde con artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Tal criterio, encuentra respaldo jurisprudencial en el auto AL2055 del 21 de abril de 2021 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral[1], quien al definir un conflicto de competencias, en proceso idéntico al que nos ocupa, entre un juzgado municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá y otro de Medellín, que tenía como ejecutante a la AFP PROTECCIÓN, y como ejecutado a una empresa con domicilio en la ciudad de Bogotá, le otorgó la competencia a este último despacho, por cuanto:

> "(…) *Ahora, pese a que la legislación procesal laboral no reguló la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*
>
> *En efecto, dicho precepto regula la competencia para conocer de las ejecuciones que promueva el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de obligaciones que se declaren y presten mérito ejecutivo por cuotas o cotizaciones que se le adeuden, y la asigna a los jueces laborales del domicilio de esa administradora de pensiones o de la seccional que hubiese proferido la resolución o el título ejecutivo correspondiente.*
>
> *La norma en comento establece: (…).*
>
> *En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:*

[1] M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.

Por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante (f.° 17). Además, de conformidad con la documental que obra a folios 12 a 15, es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994".

También, la alta corporación ha indicado que es menester revisar el *título ejecutivo,* desde qué ciudad se expide, para que sea facultativo la presentación de las demandas. Así lo dijo en auto AL2295 del 18 de mayo de 2022, a saber:

> Ahora, fluye del expediente que si bien el domicilio principal de la ejecutante es la ciudad de Medellín (archivo 03, f.° 34), y desde esa ciudad se libró el requerimiento por mora al deudor (archivo 03, f.° 25), lo cierto es que el título ejecutivo 13031-22 expresa inequívocamente haber sido expedido en la ciudad de Barranquilla el 13 de enero de 2022 (archivo 03, f.° 13), y dado que el art. 110 del CPTSS dispone como una de las alternativas para fijar la competencia la de «[...] la caja seccional del mismo (Instituto Colombiano de Seguros Sociales) que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía (subrayas de la Sala)», y allí decidió presentar la demanda la ejecutante, entonces lo dicho orienta a atribuir en cabeza del juzgado de Barranquilla la competencia para adelantar el proceso ejecutivo que se ha venido analizando.

Así, el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009 establece que los jueces del circuito tienen competencia en el

respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Igualmente, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

En este caso, como quiera que no se trata de hechos donde se debate la prestación del servicio, como ocurre en un típico caso ordinario de existencia de relación laboral, se debe escoger, el domicilio del demandado -ejecutado-. Lo anterior sin perjuicio que, de los hechos, se efectuaron diversas comunicaciones de cuentas de cobro -requerimientos para el pago- al municipio de El Molino (dirección Calle 9 No. 4-74, de El Molino-La Guajira, visible a folios 4,5,6 del archivo ANEXOS), así como del certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda, para el pago de la acreencia referentes a cotización en pensión de los presuntos trabajadores del demandado.

Descendiendo a este caso, se tiene que la demandante, es una entidad que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, y el ejecutado en el municipio de El Molino, y allí es donde fue dirigido los requerimientos como constitución del título ejecutivo, por lo que, de acuerdo al artículo 12 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 110 ídem, según criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, este juzgado NO tiene competencia para dirimir conflictos por fuera de esta territorialidad, bien por domicilio de la parte demandada, así como en la constitución del *eventual título*, que fue en dicha territorialidad, y es evidente que el municipio de El Molino, no queda si quiera en el circuito de Riohacha, sino ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, al no existir en tal municipio juzgado municipal de pequeñas causas laborales o juzgado promiscuo, civil o laboral del circuito, y por ser este la cabecera de aquel.

En ese orden de ideas, y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho y para dar el trámite inicial adecuado, al tenor del artículo 139 del CGP, se declarará la falta de competencia por factor territorial, y se enviará el presente proceso al Juzgado Promiscuo del circuito de Villanueva, La Guajira para que continúen con el curso normal del proceso, que dicho sea de paso, se advierte según las pretensiones de la demanda, esta es inferior a 20 SMLMV, por lo que la naturaleza del proceso es de única instancia -salvo otro análisis que efectúe el receptor-.

Procedimiento de única instancia que no se desnaturaliza, si la llegare a conocer el juez en comento, en la medida que el artículo 12 del CPT y de la SS, refiere que donde exista despachos como este, la competencia por cuantía -inferior a 20 SMLMV- indefectiblemente la tendría, pero en caso contrario que, no exista, como ocurre en este caso, ha de conocer el circuito (laboral, civil o promiscuo) de la

localidad en trámite de única instancia, así las cosas, es claro que no puedo asumir conocimiento por factor territorial.

Si el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva –reparto- no está de acuerdo con lo aquí esbozado, desde ya, se le propone que plantee el conflicto de competencias consagrado en el artículo 139 del CGP. A más que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva –reparto- de La Guajira, a través de los aplicativos correspondientes, bien de manera directa o a través de la oficina o despacho que funja como receptor de reparto.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
Juez
No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado Nº 064 de 2023, a las 8:00 a.m

ANA MARIA DE ARMAS BERMÚDEZ
Secretaria